

Expediente No. 23 001 31 05 003 2021-00238-00.

Montería, Tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando de escrito de solicitud de terminación del proceso presentado por los apoderados judiciales de ambas partes, en el que anexan documento denominado ACUERDO DE TRANSACCION. Así mismo le informo que para el día 02 de agosto de 2023, se encontraba señalada fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación. **–Provea–.**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00238-00
Demandante:	MARILUZ DOMÍNGUEZ MONTERO
Demandado:	INVERSIONES LA PANTALETA S.A.S.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Examinado el expediente y el documento objeto de estudio, encuentra esta Judicatura que el acuerdo de transacción fue suscrito por las partes del litigio y asimismo por los apoderados judiciales de las mismas, quienes en este asunto solicitan que se imparta la aprobación del acuerdo transaccional y en consecuencia dar por terminado el presente proceso, documento que fue aportado al correo institucional del Juzgado j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; quienes tienen facultad para transigir.

En consecuencia, observamos que el acuerdo cobija la totalidad de las pretensiones e involucra derechos inciertos que están en discusión, por lo que el Juzgado optará por admitirla transacción, dar por terminado el proceso y no condenar en costas, en armonía con los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia, 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, que en su orden consagran:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”
(Subrayas fuera del texto original)

“ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Respecto del tema de la transacción, resulta sano traer a colación apartes de la sentencia **AL 605-2014 Radicación nº 39407 Acta nº. 4**, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) M. P. ELSY PUELLO CALDERON, de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en los siguientes términos:

“Sobre la procedibilidad de resolver en sede de casación la transacción que celebran las partes, ha sido objeto de estudio en autos de 26 de julio y 27 de septiembre de 2011, radicados 49792 y 51228 y, más recientemente, en la del 31 de julio de 2013, radicado 57606, en la que se consideró:

En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro.

La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de su ordenamiento procedimental que reglen dicho acto, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse ‘en cualquier estado del proceso’, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para ‘transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia’. Ergo, el recurso extraordinario de casación no escapa al ámbito de aplicación de la citada figura, pues es claro para la Corte que aun cuando su trámite se surte con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, no lo es porque el proceso se haya terminado, sino todo lo contrario, porque la sentencia de segunda instancia no está en firme, dado que se encuentra impugnada por fuerza precisamente del recurso extraordinario. De tal manera que, siendo el recurso extraordinario de casación parte del proceso laboral, la transacción es susceptible de producirse durante su trámite y aún después de dictarse la sentencia que lo resuelva, para, como ya se dijo, ‘transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Así como la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad de que las partes puedan transigir la litis en curso de las impugnaciones, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de los respectivos jueces para resolver los pedimentos derivados de lo transigido. Esa la razón para que el mismo artículo 340 señale que ante tal situación las partes deberán dirigir escrito al ‘juez o Tribunal’ que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el funcionario correspondiente la aceptará si la encuentra ajustada a derecho, ‘quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme (...).



(...) y con las cuales, manifiestan *«bajo la gravedad de juramento su pleno consentimiento y libertad, y entendimiento, y su acuerdo sobre la forma de pago de las sumas transaccionales y por lo tanto ratifican todo lo expuesto en el presente contrato por estar de acuerdo con todo lo que en el mismo se afirma»*.

“En tales escritos, también se desiste del recurso extraordinario, se solicita conjuntamente la terminación del proceso, y que no se les condene en costas a las partes.

“Como según del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, son transigibles los derechos inciertos y discutibles, y en la medida en que, como se explicó no existe sentencia judicial en firme (artículo 340 del Código de Procedimiento Civil), surge que los derechos reclamados se tornan transigibles, desistibles y/o conciliables, pues no se trata de derechos adquiridos, entendidos como los que han entrado al patrimonio de aquéllos; por tanto no existe obstáculo alguno para aceptar las transacciones adjuntas al memorial que acompaña la solicitud de terminación del proceso. (Subrayasdel Juzgado.)”.

Consecuente con lo anterior, NO aparece talanquera alguna a vista de este censor judicial, para aceptar la transacción contenida en el memorial de acuerdo transaccional que solicitan la terminación de proceso, en atención a lo prescrito por las disposiciones jurídicas transcritas y la jurisprudencia citada que acogemos en su esplendor. Como el asunto a zanjar es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, lo cual aún no se encuentra respaldado por una sentencia debidamente ejecutoriada, se accederá a los pedimentos suplicados, dando por terminado el proceso y sin lugar a costas por así manifestarlo las partes. Es del caso advertir que el documento de transacción suscrito entre las partes tiene validez jurídica acorde con lo estipulado en el artículo 244 del C. G. P y a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, que autoriza que los documentos que provienen de las partes se presumen auténticos, y están revestidos de validez legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la transacción suscrita por las partes intervinientes del litigio y los apoderados judiciales de ambas partes y radicada en la ventanilla digital del Juzgado, sobre la totalidad de las pretensiones en el presente asunto, por las razones atrás anotadas.

SEGUNDO: Dese por terminado el proceso, en armonía con lo indicado en la



motiva de este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas por lo dicho en precedencia.

CUARTO: Previa anotación en los libros respectivos archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6816b36b700b3ba30ee5fd492d1024a242b66febbf4101a4c3693944ade543**

Documento generado en 03/08/2023 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>